



04/2006

ESTATUTOS
CAPITULO I
DE LA FUNDACION EN GENERAL

7H1223476



Art. 1º. La Fundación se denomina: "Fundación Canaria FORJA".

Art. 2º. La finalidad fundacional consiste en la ayuda a personas con problemas de todo tipo de adicciones, alcohol, drogas, ludopatía y otros hábitos que dañan la capacidad de adaptación social del individuo y su calidad de vida, así como trastornos de la personalidad y del comportamiento. Para conseguir estos fines se desarrollan terapias individuales, familiares y grupales, siendo nuestra filosofía la de ayudar a las personas con problemas para aprender a responsabilizarse, a aumentar su capacidad de esfuerzo, a incrementar su autoestima y a conocerse a sí mismo, aprendiendo de las limitaciones personales de cada uno.

Art. 3º. El domicilio de la Fundación se establece en la Avda Primero de Mayo nº 16, 1º-A de Las Palmas de Gran Canaria y el ámbito territorial de desarrollo principal de sus actividades es las Islas Canarias.

Art. 4º. Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales son:

a.- Ofrecer asistencia personal en situaciones difíciles, trastornos del comportamiento o de la personalidad, y leves o graves adicciones en general, mediante técnicas conductuales, emocionales y cognitivas administradas en terapia individual o de grupo.

b.- Ofrecer una atención cuidada y personalizada para cada paciente procurando ayudar a un autoconocimiento y a una mejora de los aspectos conflictivos de sus personalidad, persiguiendo la deshabituación de la adicción a través de del aprendizaje de nuevas estrategias, habilidades sociales, mejora de la autoestima y mayor autoconocimiento.

Art. 5º. Las reglas generales para la determinación de los beneficiarios son:

a.- Personas con todo tipo de adicciones, alcohol, drogas, ludopatías y otros hábitos que dañan la capacidad de adaptación social del individuo y su calidad de vida.

b.- Personas con trastornos del comportamiento o de la personalidad.

Los servicios que preste la fundación a sus beneficiarios podrán ser remunerados siempre que el importe obtenido se destine a los fines fundacionales, y no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Art. 6º. La fundación está obligada a dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios.

CAPITULO II DEL PATRONATO

Art. 7º. A.- El Gobierno, representación y administración de la FUNDACION corresponden al Patronato que ostenta la plena representación de la misma y todas las facultades de disposición, administración y ejecución precisas para el cumplimiento de los fines fundacionales, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables y por estos estatutos.

B.- El Patronato de la Fundación se compone de: un número mínimo de siete Patrones y un máximo diecinueve Patrones, de los cuales los fundadores personas físicas tendrán carácter vitalicio.

C.- La designación de los patronos corresponde al propio Patronato. La elección de nuevos Patrones requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la Junta convocada al efecto.

D.- Los Patrones, excluidos los patronos fundadores a los que alude la letra B, son designados por un plazo de cinco años naturales, pudiendo ser nombrados por sucesivos períodos de cinco años.

E.- La forma de deliberar y adoptar sus acuerdos será por el sistema de mayoría simple, salvo mayorías cualificadas exigidas a lo largo de los presentes estatutos.

F.- El cese de los Patrones se producirá en los supuestos siguientes: por muerte o declaración de fallecimiento; por extinción de la persona jurídica; renuncia comunicada con las debidas formalidades; por incapacidad; por inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley; por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados, por resolución judicial; por el transcurso del periodo de su mandato; La renuncia o cese de Patrones se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Art. 8º. Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que deberá hacerse constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias. Será válida la aceptación acreditada mediante certificación del secretario del órgano de gobierno con el visto bueno del presidente y la firma notarialmente legitimada de ambos. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. En todo caso, la aceptación de los patronos deberá constar en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Art. 9º. Para ser patrono, las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos. Las personas jurídicas deberán estar representadas por una persona física que cumpla los mismos requisitos anteriores. Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado.

Quienes fueren llamados a ejercer esa función en razón del cargo que ocuparen podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre.

04/2006

Art. 10º. El Patronato ostentará la representación de la fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocaionarse por su negligente administración.

Los componentes del patronato están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

Corresponden al Patronato, en exclusiva y de forma indelegable:

- a) La aprobación de cuentas y del presupuesto.
- b) El acuerdo de participación mayoritaria en sociedades.
- c) La repudación de herencias y legados, o el rechazo de donaciones.
- d) La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.
- e) La modificación de los estatutos, la fusión o federación con otra u otras Fundaciones, y el inicio del proceso de extinción de la Fundación.

Art. 11º. El Patronato nombrará un Director – Gerente para el adecuado desarrollo de las actividades de la Fundación.

El Patronato fijará el título, retribución y condiciones de actuación del Director-Gerente
El Director-Gerente asistirá con voz, aunque sin derecho a voto, a las reuniones del Patronato.

Art. 12º.- Los patronos responderán frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubieran opuesto expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieran participado en su adopción.

La acción de responsabilidad se ejercerá, en nombre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria: a) por el propio Patronato de la fundación, mediante acuerdo motivado en cuya adopción no participará el patrono o patronos afectados, b) por el Protectorado de Fundaciones Canarias, c) por el fundador, cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.

CAPITULO III
DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Art. 13º. La fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional. Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración, se destinarán a incrementar la dotación fundacional de la fundación. El destino de la proporción de rentas e ingresos podrá hacerse efectivo en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención. Se entiende por gastos de administración aquéllos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

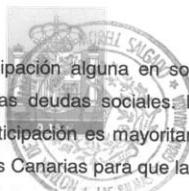
Art. 14º. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias, y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Art. 15º. Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la fundación, deberán ser comunicados con al menos 30 días de antelación al Protectorado de Fundaciones Canarias, en los siguientes casos: a) siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, b) cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al treinta por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

Deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gravamen, así como las transacciones de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

Art. 16º. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, requerirá la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias. No se podrán repudiar herencias o legados, ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y, en su defecto, sin la aprobación judicial con audiencia del ministerio público.

Art. 17º. La fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales sólo cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional. El Patronato deberá comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.



7H1223478

04/2006

La fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales. La fundación podrá participar en sociedades no personalistas. Si la participación es mayoritaria, será necesaria la autorización previa del Protectorado de Fundaciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo. En caso contrario bastará con que el Patronato comunique al Protectorado de Fundaciones Canarias la participación.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD

Art. 18º. Con carácter anual el Patronato de la fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. Igualmente, el órgano de gobierno de la fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior. Estos documentos se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

Art. 19º. Se someterán a auditoría externa, con cargo a los fondos propios de la fundación, las cuentas de la fundación cuando concurran en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias: a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas. b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta. Los informes de auditoría se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias en el plazo de tres meses desde su emisión.

Art. 20º. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

Art. 21º. La contabilidad de la fundación se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

CAPITULO V
DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN, FEDERACIÓN
Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Art. 22º. El acuerdo de modificación habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública. Además, deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Canarias. La modificación habrá de respetar en lo posible la voluntad del fundador.

Art. 23º. La fundación podrá fusionarse y federarse con otra siempre que el interés de la misma así lo aconseje. La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado del patronato y deberán ser aprobadas por el Protectorado de Fundaciones Canarias. La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Art. 24º. La fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Por cualquier otra causa establecida en las leyes.

En el supuesto del apartado a) la fundación se extinguirá de pleno derecho. En los supuestos contemplados en los apartados b), y c) y del artículo anterior, la extinción requerirá acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

El acuerdo de extinción se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Art. 25º. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto de fusión, da paso al procedimiento de liquidación, que se efectuará por el Patronato bajo la supervisión del Protectorado de Fundaciones Canarias. Los bienes remanentes de la fundación se destinarán a fundaciones o a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos.



04/2006



7H1223479

DE LAS RELACIONES CON EL
PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS

Art. 26º. La Fundación se somete al Protectorado de Fundaciones Canarias, que asegurará la legalidad de su funcionamiento, y velará por el efectivo cumplimiento de los fines conforme a la voluntad expresada por el fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

Art. 27º. El Patronato está obligado a inscribir en el Registro de Fundaciones Canarias, la sustitución, cese y suspensión de patronos, las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, así como su revocación.

Art. 28º. El nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos de las personas encargadas de la gerencia de la fundación, deberá notificarse al Protectorado de Fundaciones de Canarias

CAPITULO VI
DEL REGIMEN JURIDICO

Art. 29º. La Fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la presente escritura de constitución en el Registro de Fundaciones Canarias. Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, el patronato realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

Art. 30º. Toda disposición de estos estatutos o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la normativa aplicable se tendrá por nula de pleno derecho.